



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

ANUNCIO

Don Moises López Martínez, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete)

Hace saber: Que finalizado el plazo de información pública del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2021, mediante el que se aprueba inicialmente la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de establecimientos de hostelería y asimilados en la vía pública del municipio de Caudete, publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento con fecha 24 de junio de 2021 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 74, de fecha 30 de junio de 2021, sin que contra el mismo se formulase reclamación o alegación alguna, se hace pública la consideración de aprobación definitiva del mismo, y cuyo texto íntegro, es el siguiente:

Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de establecimientos de hostelería y asimilados en la vía pública del municipio de Caudete (Albacete)

Exposición de motivos

Título preliminar.– Normas generales

Artículo 1.– Objeto.

Artículo 2.– Definiciones.

Artículo 3.– Autorizaciones.

Artículo 4.– Ocupaciones.

Artículo 5.– Transmisión de autorizaciones.

Artículo 6.– Revocación de autorizaciones.

Artículo 7.– Carencia de derecho preexistente.

Artículo 8.– Elementos auxiliares.

Artículo 9.– Horario.

Artículo 10.– Limitaciones de niveles de transmisión sonora.

Artículo 11.– Terrazas de veladores anexos a establecimientos de hostelería que ocupen espacios de concesión administrativa.

Artículo 12.– Terrazas en régimen de concesión administrativa.

Artículo 13.– Plazo de la concesión.

Artículo 14.– Responsabilidad de los titulares de la autorización y seguro de responsabilidad civil.

Título I.– Terrazas de veladores

Capítulo I.– Disposiciones generales

Artículo 15.– Solicitante.

Artículo 16.– Período de funcionamiento.

Artículo 17.– Plazo de solicitud.

Artículo 18.– Vigencia y renovación de las autorizaciones.

Capítulo II.– Procedimiento y tramitación

Artículo 19.– Solicitudes.

Artículo 20.– Prueba de ocupación.

Artículo 21.– Modificación.

Artículo 22.– Tasa de tramitación.

Artículo 23.– Tramitación.

Título II.– Características y condiciones de las instalaciones

Capítulo I.– Características y condiciones del emplazamiento

Artículo 24.– Emplazamiento.

Artículo 25.– Instalaciones en aceras.

Artículo 26.– Instalaciones en calles peatonales.

Artículo 27.– Instalaciones en zonas de aparcamiento.

Artículo 28.– Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

Capítulo II.– Características del mobiliario y de los elementos a instalar en las terrazas



Artículo 29.– Las plataformas.

Capítulo III.– Otras instalaciones autorizables

Artículo 30.– Otras instalaciones autorizables.

Artículo 31.– Sombrillas.

Artículo 32.– Mamparas.

Artículo 33.– Particularidades de las zonas catalogadas de interés histórico-artístico y de especiales características.

Capítulo IV.– Instalaciones de toldos y pérgolas

Artículo 34.– Normas generales.

Artículo 35.– Toldos sujetos a fachada.

Artículo 36.– Toldos desplazables.

Artículo 37.– Pérgolas.

Artículo 38.– Instalaciones eléctricas: Alumbrado, estufas halógenas de infrarrojos, humidificadores.

Artículo 39.– Estufas de gas.

Artículo 40.– Otras instalaciones complementarias.

Título III.– Quioscos de helados y otras instalaciones

Artículo 41.– Terrazas en quioscos.

Artículo 42.– Tramitación.

Artículo 43.– Número de elementos a instalar y superficie.

Título IV.– Otras obligaciones de los titulares de las terrazas

Artículo 44.– Obligaciones de los titulares.

Título V.– Régimen disciplinario y sancionador

Capítulo I.– Restablecimiento de la legalidad y medidas cautelares

Artículo 45.– Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 46.– Medidas de carácter provisional.

Artículo 47.– Gastos derivados de las actuaciones.

Artículo 48.– Infracciones y sujetos responsables.

Artículo 49.– Clasificación de las infracciones.

Artículo 50.– Infracciones leves.

Artículo 51.– Infracciones graves.

Artículo 52.– Infracciones muy graves.

Artículo 53.– Sanciones.

Artículo 54.– Reducción importe de la sanción.

Artículo 55.– Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 56.– El procedimiento sancionador.

Artículo 57.– Autoridad competente.

Artículo 58.– Prescripción.

Disposiciones transitorias

Disposición Transitoria primera

Disposición Transitoria segunda

Disposiciones adicionales

Disposición Adicional primera

Disposición Adicional segunda

Disposiciones finales

Anexo: Modelo solicitud

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en su artículo 5 “Competencias municipales” señala que de conformidad con lo establecido en esta ley, corresponde a los ayuntamientos otorgar las licencias o autorizaciones que correspondan, con relación a la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a establecimientos públicos, así como la celebración de los espectáculos o las actividades recreativas a desarrollar en ellas.

También la citada Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en el capítulo II “Régimen general de las declaraciones responsables, autorizaciones y licencias”, motiva en el artículo 7 “Declaraciones responsables, autorizaciones y licencias”, la necesidad de obtener la autorización o licencia para las terrazas y/o cualquier instalación complementaria al aire libre en establecimientos públicos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

Por otra parte, la presente Ordenanza viene a dar respuesta a la necesidad de regular un fenómeno que, tras la aprobación de diversa normativa estatal de prevención del tabaquismo, cada día ha ido adquiriendo más relevancia, debido a la creciente demanda y aceptación de la ciudadanía. No obstante, este creciente uso de la vía pública producido tras la aparición de la normativa citada, ha sido necesario conjugarlo con otros criterios y normas que tienen que ver con la compatibilidad del uso del espacio público para diferentes finalidades, comenzando por el más básico como es el del tránsito peatonal.

De igual modo, se pretende facilitar la tramitación administrativa de las numerosas solicitudes a que da lugar el fenómeno de las terrazas de hostelería, así como la racionalización del trabajo del propio Ayuntamiento y de manera notable, el propio uso del espacio público, dotando de mayor certidumbre a las solicitudes que se formulan.

Las terrazas representan en la actualidad un importante producto de ocio entre la ciudadanía y constituyen un elemento destacado en el dinamismo y en la vitalidad social y económica de nuestro municipio. La calidad gastronómica que Caudete ofrece, y su situación como enclave de caminos, han favorecido en los últimos años un importante desarrollo de este sector. Por lo que desde este Ayuntamiento se desea continuar realizando esfuerzos para prestarles el apoyo necesario.

Determinados instrumentos que contiene la presente Ordenanza quedan para el momento de su aplicación, como los referidos a la mejora de aspectos estéticos, que bien podrá ser el siguiente objetivo a mejorar entre todos los intervinientes, como modo de mejorar el “paisaje urbano”.

La presente Ordenanza desea continuar en la materialización del «principio de accesibilidad universal». Los espacios públicos han de ser accesibles para todas las personas, por lo que ha de conjugarse adecuadamente el fenómeno de las terrazas con la garantía de cumplimiento de lo anterior. Para ello, se deben tener en cuenta las características físicas de la localidad de Caudete en cada lugar concreto.

También, han de considerarse los diferentes elementos de mobiliario urbano para garantizar una adecuada accesibilidad para todos.

La creciente preocupación y atención que merece, por parte de todos, el problema de la contaminación acústica se refleja en la presente Ordenanza, al vincular la misma con la normativa en vigor en materia de protección contra el ruido.

La entrada en vigor de las Leyes 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha sido tenida en cuenta en la redacción de la presente Ordenanza.

La Ordenanza de terrazas de veladores se estructura en seis títulos, incluyendo el preliminar, y consta de 58 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional y tres disposiciones finales, facilitando la interpretación y adaptando la literalidad, en muchos casos, a la práctica que viene produciéndose, utilizando la experiencia existente y los criterios que van configurándose.

En el título preliminar se contienen las normas generales, y recoge diversas definiciones que han de servir para racionalizar y reducir la discrecionalidad en las autorizaciones a conceder. Asimismo es reseñable la posibilidad de que por el Ayuntamiento se aprueben planes especiales mediante los cuales se regule una instalación conjunta de aquellos espacios que por su elevada concentración de locales, o por cualesquiera otros motivos de interés general, así lo requiera.

En este título se establecen las bases generales para hacer compatible el uso del suelo público con carácter privativo mediante la instalación de terrazas, teniendo en cuenta que los titulares de hostelería en modo alguno gozan de un derecho preexistente para su utilización. Solo será posible este uso cuando no represente un menoscabo del interés público en general y siempre sometido a los límites necesarios para hacerlo compatible con el respeto al medio ambiente, así como permitiendo materializar el principio de accesibilidad universal que garantice una adecuada utilización para todos.

Se establece un período de autorización, como es el de fiestas patronales, que nace con el objetivo de ordenar las solicitudes que se refieren a este período y que son realizadas por establecimientos afectados por los cambios de uso de las vías.

Se establecen distintos períodos de instalación siendo estos los períodos estacional y anual, el período estacional es el comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

También se regula de forma detallada el procedimiento de tramitación, en el que se contempla la posibilidad de la instalación de terrazas en suelo privado, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que ha modificado el Procedimiento Administrativo y se especifica la documentación que es necesario presentar para los distintos tipos de instalaciones.

El título II se divide en cuatro capítulos en los que con la mayor concreción posible se han tratado de determinar las condiciones técnicas de las instalaciones, regulando las características del emplazamiento en sus distintas variedades, aceras, calles peatonales, zonas verdes y otras zonas de esparcimiento, tanto en los espacios libres como privados, así como las características del mobiliario y elementos a instalar en las terrazas.

Por su importancia nos detendremos en las instalaciones de toldos que se contemplan en las variedades de fijos a fachada y toldos desplazables en aceras de más de 4 metros disponibles o techados soportado sobre estructuras.

Se contempla la posibilidad de autorizar la instalación de aparatos eléctricos como elementos de calefacción.

En el título III se expone la regulación de las terrazas como elementos complementarios de los quioscos de helados, con la finalidad de coordinar las actuaciones de los servicios encargados.

El título IV se refiere a las obligaciones generales de las terrazas, así como la regulación de los apilamientos con el establecimiento cerrado.

Finalmente, la Ordenanza recoge el régimen disciplinario y sancionador, con el fundamento de lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que se divide en dos capítulos, el primero se ocupa del “restablecimiento de la legalidad y de las medidas provisionales”, restringiéndose estas últimas a los supuestos más extremos y flagrantes y el segundo a “las infracciones y sanciones”.

Destacamos de acuerdo con la regulación del Procedimiento Administrativo, la posibilidad de que pueda ser reducido en un cuarenta por ciento el importe de la sanción, al igual que ocurre en otros ámbitos del derecho administrativo sancionador, cuando ello implique la asunción de responsabilidad y reconocimiento de los hechos por parte del infractor.

Para terminar indicaremos la conveniencia de que esta Ordenanza sea completada con un decreto de distribución de competencias, en el que de forma clara se determinarán los distintos órganos municipales que deben asumir la tramitación de las autorizaciones, así como con aquellas instrucciones que en su desarrollo se estimen necesarias.

TÍTULO PRELIMINAR.— NORMAS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación y el régimen jurídico a que deben someterse:

Las instalaciones de terrazas en terreno de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

Las instalaciones de quioscos de hostelería y restauración temporales y permanentes en terrenos de dominio público.

Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Estas instalaciones en todo momento serán estructuras no permanentes o desmontables.

Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos y actividades recreativas. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

Artículo 2.— Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Terraza de veladores: Es el conjunto de elementos formado por mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro accesorio a un establecimiento de hostelería tal como un bar, cafetería, restaurante, taberna, chocolatería, churrería, pastelería, etc., heladería o quiosco de helados.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público, o privado de uso público y en el caso de los quioscos de helados en aquellos espacios y parques públicos que previamente hayan sido determinados por el Ayuntamiento.

Espacio al aire libre: Todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Velador: Módulo compuesto por lo general de una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de $1,80 \times 1,80$ metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica $1,8 \times 1,30$ metros cuadrados.

Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,50 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.

Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de $0,80 \times 1,80$ metros cuadrados.

Plataforma: Tarima construida con materiales duraderos destinada a la ubicación de veladores, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, en el uso de los veladores.

Quiosco de helados: Caseta de pequeñas dimensiones que se instala de forma estacional, destinada a la comercialización de helados y mezclas envasadas para congelar, y otros productos de consumo alimenticio o de restauración que en su autorización se indique.

Instalación de la terraza: Realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

Recogida de la terraza: Realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria, y almacenamiento en lugares habilitados al efecto o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Retirada de la terraza: Realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos integrantes de la misma (incluida la plataforma, pérgola o toldo), al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Plan especial: Estudio y propuesta de instalación de un conjunto de terrazas cuando exista una concentración de establecimientos de hostelería en un lugar, o cuando existan razones de seguridad y accesibilidad para su implantación. De forma motivada, podrá restringir o ampliar las condiciones de esta Ordenanza. En especial, aunque no exclusivamente, las medidas específicas que contemple el Plan Especial vendrán motivadas principalmente por aspectos relacionados con la seguridad, la accesibilidad y el derecho al descanso de los vecinos, todo ello respecto del entorno concreto de que se trate. En zonas en las que se elaboren planes especiales no se podrán conceder autorizaciones que supongan un incremento de ocupación de espacio o mobiliario.

Anchura disponible: Es la anchura libre de la acera para circulación peatonal en las inmediaciones del emplazamiento de la terraza. Por tanto, respecto del concreto emplazamiento de la terraza, es la anchura total de la acera considerando la existencia en la misma de mobiliario urbano (alcorques, bancos, papeleras, farolas, jardineras, quioscos, buzones, contenedores, señales, marquesinas, etc.).

Sombrilla: Se entiende por sombrilla el utensilio destinado a producir sombra, consistente en un único pie dotado de una base, que soporta una lona extensible y plegable.

Toldo: Cubierta de tela o similar sostenida por una estructura que se tiende para hacer sombra a los veladores y resto de elementos de terraza autorizados. Los toldos pueden ser de dos tipos: Abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables (en ningún caso fijos).

Pérgola: Estructura formada por un conjunto de pilares con cubierta fija o retráctil que se tiende para hacer sombra a los veladores y resto de elementos de terraza autorizados, con cierre perimetral (como máximo de tres paredes, en ningún caso podrá tener un cerramiento perimetral total), sobre plataforma y desmontable en su totalidad.

Artículo 3.– Autorizaciones.

La seguridad pública, la protección de los consumidores y la protección del entorno urbano son razones



imperiosas de interés general que motivan la necesidad de que las autorizaciones se otorguen previa presentación de la oportuna solicitud en el formulario predeterminado, salvo aquellos casos en los que directamente proceda la renovación en los términos establecidos en la presente Ordenanza al mantenerse las condiciones de la misma.

En aquellos supuestos que por razones del entorno circundante, o por la concentración de actividades con venga limitar su número, podrán ser autorizadas o denegadas previa aprobación de un plan especial.

Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público y siempre supeditadas al mismo, pudiendo suspenderse en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general tales como cabalgatas o desfiles en cualquier época del año y especialmente durante los días de fiestas patronales o conmemoraciones. Igualmente podrán ser suspendidas debido a la realización de obras y/o ocupaciones de interés general o de carácter particular, que debidamente valoradas por el Ayuntamiento así lo aconsejen.

En estos supuestos el titular de la autorización deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública por su cuenta y sin derecho a indemnización. En caso de no hacerlo se incurrirá en infracción grave, siendo retirado el mobiliario por el Ayuntamiento o empresa encargada, con gastos a cargo del titular de la autorización.

Cuando debido a las razones anteriores, la imposibilidad demostrada de llevar a cabo la ocupación sea superior a quince días, el Ayuntamiento, a instancia de parte, efectuará la reducción correspondiente en la tasa a pagar.

Las autorizaciones se concederán a instancia de parte legítima, en el formulario debidamente habilitado a estos efectos por el Ayuntamiento, y se acompañará de los documentos que en cada caso se determinan en esta Ordenanza o en los bandos o instrucciones de desarrollo que se puedan dictar.

Artículo 4.– Ocupaciones

Las ocupaciones del dominio público a llevar a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y/o vehículos, y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, y con independencia de que hayan sido autorizadas en ejercicios anteriores, podrán ser denegadas atendiendo en cada caso a las circunstancias concurrentes. En los informes técnicos o policiales a emitir se considerarán especialmente los pasos de peatones, accesos y salidas de locales o viviendas, paradas de transporte público, situación de contenedores de reciclaje o residuos, arbolado, vados y visibilidad de las señales de tráfico, así como cualquier otro aspecto que se estime relevante.

Cuando pretenda realizarse la ocupación en zonas que, según criterio fundamentado de los servicios técnicos municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se podrá limitar la superficie de ocupación y, en su caso, el período y horario de duración de la autorización, pudiendo incluso ser denegada por dichas razones.

En ningún caso la instalación de la terraza podrá disminuir ni las condiciones mínimas de accesibilidad de los vehículos de emergencias (sanitarios, servicio contra incendios, etc.), de recogida de RSU, reciclado, etc., ni las condiciones mínimas de evacuación del establecimiento o establecimientos donde se ubique, o establecimientos y edificios afectados, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o normativa vigente de aplicación que le sustituya.

Las autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 5.– Transmisión de autorizaciones

Las autorizaciones serán transmisibles siempre que conste la preceptiva comunicación previa de cambio de titular, firmada por el nuevo titular, solicitando la transmisión de la autorización.

Las autorizaciones concedidas serán transmisibles, salvo que se hayan concedido teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos autorizados. Cuando se produzca un cambio de titularidad habiendo comenzado el período autorizado, se devengará la tasa proporcional al tiempo que reste de dicho período autorizado, sin perjuicio del derecho del transmitente a solicitar la devolución que proceda por el tiempo transcurrido hasta ese momento.

Las autorizaciones para el establecimiento de las instalaciones de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 6.– Revocación de autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento podrán ser revocadas cuando desaparezcan o se vean modificadas las circunstancias que motivaron su otorgamiento o cuando se produzcan cambios en la ordenación viaria o en la regulación de la misma que impida su instalación. Asimismo las autorizaciones podrán ser revocadas en cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación. En todo caso, la revocación acordada conforme a lo establecido en el presente artículo, se producirá sin derecho a indemnización, pero con devolución de la tasa correspondiente a partir de la fecha del acuerdo de revocación.

Artículo 7.– Carencia de derecho preexistente.

En las instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público, en virtud de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno para su concesión.

El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. Por tanto, el particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, ni a su renovación, por lo que su otorgamiento es discrecional.

Las instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad privada y uso público podrán ser concedidas o denegadas motivadamente por el órgano competente teniendo en cuenta su carácter discrecional y las circunstancias reales y previsibles, así como el interés general que ha de prevalecer sobre el interés particular.

Artículo 8.– Elementos auxiliares.

La instalación de maceteros, jardineras, letreros o cualquier otro elemento de adorno en vía pública, se encuentra sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se resolverá teniendo en cuenta las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

En caso de que proceda autorizar alguno o todos los elementos solicitados, se deberán colocar en el espacio de ocupación autorizado, no pudiendo ser causa de disminución del espacio destinado al tránsito peatonal.

En cualquier caso no podrá ser autorizado ningún elemento que pueda presentar riesgo para la seguridad de los usuarios, tales como cocinas, planchas, etc. o que suponga la prestación de la actividad de forma directa desde la vía pública, como barras, mesas auxiliares, máquinas expendedores de bebidas o alimentos, golosinas, máquinas recreativas y expendedoras de tabaco. Tampoco podrán ser colocados carteles y anuncios fuera del espacio autorizado.

Para la concesión de esta clase de autorización, será requisito encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la instalación de terraza, por lo que, en ningún caso se podrán tener pagos atrasados de ejercicios anteriores por este concepto.

Artículo 9.– Horario

El horario de funcionamiento, en el que las terrazas podrán encontrarse instaladas, será el siguiente:

En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre, será el siguiente: De 7:00 h a 1:30 h salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos que podrá extenderse hasta las 2:30 h.

En el resto del año se establece en siguiente horario: De 7:00 h a 1:30 h.

En todo caso, el horario deberá ajustarse al que, de forma más restrictiva, pudiera establecerse en la normativa sectorial aplicable al establecimiento. Asimismo, la aprobación de un Plan Especial podrá contemplar un horario distinto al expresado anteriormente.

En ningún caso, el horario anterior habilita a exceder el horario máximo de apertura que tenga autorizado el establecimiento según su categoría.

Artículo 10.– Limitaciones de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto en suelo público como privado, deberá ajustarse a los límites y criterios establecidos en la normativa del ruido que resulte aplicable.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en las terrazas, salvo autorizaciones especiales y siempre en los términos autorizados.

Las solicitudes de terrazas que se regulan en esta Ordenanza, necesitarán de informe preceptivo del Servicio Municipal competente en los siguientes casos:

Cuando se apruebe un plan especial.

Cuando se produzca una gran concentración de actividades de este tipo en la zona, o el gran número de mesas y sillas solicitadas así lo aconseje.



En el caso de concesiones administrativas.

Cuando se trate de zonas de protección acústica especial declaradas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/2003 del Ruido y demás normativa en materia de contaminación acústica, o de la aplicación de los resultados del mapa estratégico de ruido de la aglomeración de Caudete en caso de desarrollarse y de las medidas del Plan de Acción aprobadas.

El informe a emitir podrá proponer como condiciones de índole ambiental, entre otras, la limitación del horario o período de funcionamiento, limitación de la superficie de ocupación de la terraza o del número de mesas y sillas, e incluso la prohibición de la instalación cuando el ejercicio de la misma pueda transmitir ruidos superiores a los límites permitidos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, o remitirse, en su caso, a las medidas correctoras del plan zonal aprobado a tal efecto.

Artículo 11.– Terrazas de veladores anexos a establecimientos de hostelería que ocupen espacios de concesión administrativa.

En el caso de que la terraza de veladores se vaya a instalar en un emplazamiento de suelo público contiguo a un establecimiento de hostelería o instalación de carácter permanente que sea objeto de concesión administrativa, el espacio de ocupación y el número máximo de mesas y sillas se determinará en las condiciones de la concesión, previo informe preceptivo emitido por la Policía Local, estando sujetos al pago de la tasa por la utilización privativa de la vía pública.

No obstante lo anterior, y si excepcionalmente por parte del concesionario se solicitase una superficie de ocupación superior a la indicada como máxima en las condiciones de la concesión, para su autorización será necesario un nuevo informe de la Policía Local.

Artículo 12.– Terrazas en régimen de concesión administrativa.

El Ayuntamiento podría destinar aquellos espacios de la vía pública que estime convenientes para que se utilicen con ocupaciones de terrazas de veladores, con carácter privativo y de forma permanente, mediante la instalación de un cerramiento decorativo de forma que su utilización excluya a los demás, mediante el procedimiento de concesión administrativa.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 13.– Plazo de la concesión.

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento los bienes objeto de utilización, cuando concluya el plazo de la concesión.

Artículo 14.– Responsabilidad de los titulares de la autorización y seguro de responsabilidad civil.

Los titulares de la autorización o adjudicatarios de la concesión serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales y a terceros por la ocupación y el desarrollo de la actividad.

Deberán reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y limpieza la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como, respecto de lo que proceda o esté relacionado con su actividad, las zonas adyacentes a las mismas.

El titular de la autorización, para todo el período al que se refiera la misma, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación según el artículo 21 de la Ley 7/2011 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I.– TERRAZAS DE VELADORES

CAPÍTULO I.– DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.– Solicitante.

Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores, tanto en terrenos de carácter público como privado de uso público, deberán ser solicitadas por el titular del establecimiento de hostelería.

La autorización podrá denegarse o revocarse en caso de existir denegación o no conformidad por parte de la Concejalía de Urbanismo, en relación con la licencia del establecimiento.

Artículo 16.– Período de funcionamiento.

Las autorizaciones podrán ser solicitadas para cada uno de los siguientes períodos de funcionamiento:



Estacional, que comprenderá el período del 1 de marzo al 31 de octubre.

Anual, que se corresponde con el año natural.

Fiestas patronales, que comprende los días de fiestas patronales de cada año.

Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada período de funcionamiento.

La Junta de Gobierno Local, previo informe técnico correspondiente, podrá extender los plazos anteriores cuando existan festivos, puentes o fines de semana, inmediatamente antes o después de dichas fechas.

Artículo 17.– Plazo de solicitud.

Las solicitudes de terrazas de veladores de funcionamiento anual deberán presentarse durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior, y las de funcionamiento estacional durante los meses de enero y febrero del año para el que se solicita. Para el período de fiestas patronales, y para aquellos establecimientos situados en vías afectadas por las modificaciones de tráfico que se producen con motivo de las fiestas, las solicitudes deberán presentarse hasta el 15 de agosto de cada año.

Los plazos anteriores podrían ser modificados o ampliados por el órgano municipal competente en el ejercicio correspondiente en el caso de que concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, que cuenten con la oportuna documentación, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente, para el período estacional o lo que resto del mismo, así como para el de fiestas patronales, si procediera. En tal caso, el importe de la tasa que corresponderá a la ocupación, en virtud de la Ordenanza fiscal aplicable, será proporcional a la duración efectiva de la ocupación. La misma previsión se establece para los cambios de titularidad que se produzcan en el transcurso del período autorizado.

Podrá solicitarse una modificación de la autorización ya concedida, devengándose la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente. La misma tasa se aplicará a la presentación de la solicitud fuera de los plazos expresados.

Artículo 18.– Vigencia y renovación de las autorizaciones.

La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.

Las autorizaciones que se hayan concedido en el período precedente para las instalaciones de terrazas se podrán renovar automáticamente, por un período de cuatro años, previo el procedimiento que se determine para el ejercicio correspondiente por la Junta de Gobierno, si no se produce modificación alguna en cuanto al solicitante, condiciones de la instalación y entorno de la zona, y siempre que el titular de la actividad se encuentre al corriente de pago de la tasa de los años anteriores.

No procederá en ningún caso esta renovación automática en los siguientes casos:

Cuando hayan finalizado procedimientos sancionadores y conste que durante el período anterior se hayan producido molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

Cuando se haya apreciado el incumplimiento, mediante la oportuna resolución, de las condiciones de la autorización previa o de las disposiciones generales de la Ordenanza.

Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la autorización.

En el caso de apertura de nuevos establecimientos colindantes o que ocupen la fachada de enfrente, que puedan ocasionar una reducción del espacio disponible delante de su fachada, o cuando se deba proceder a la concesión de las autorizaciones a través del plan especial previsto en el artículo 3.

Cuando concurra cualquier otra circunstancia justificada que así lo aconseje.

No obstante, cuando concurriesen las causas previstas con anterioridad, que impidan la renovación automática de la autorización, nada obstará a que pueda ser presentada solicitud de autorización, que será tramitada por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II.– PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

Artículo 19.– Solicitudes.

Las solicitudes de autorización se presentarán en el impreso debidamente normalizado, que contendrá junto a los datos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el detalle de las características de la instalación, acompañadas de la siguiente documentación:

Plano de detalle acotado con definición exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, detalle del mobiliario urbano existente (papeleras, alcorques, arbolado, señales, bancos, contenedores, etc.), superficie a ocupar, y número y colocación del mobiliario y anchura del vial existente, altura y vuelo del toldo, etc. Se indicarán igualmente las salidas del local (normales y de emergencia) y la zona de paso libre frente a ellas. En zonas peatonales o donde la ubicación de la terraza pueda afectar a viales que puedan ser utilizados por vehículos de emergencia, se aportará además, un plano de emplazamiento, en el que queden claramente identificados los viales accesibles de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de nuevas instalaciones o cuando se haya producido un cambio de titularidad en la licencia, copia de la licencia de actividad solicitada o de la comunicación realizada a dichos efectos.

Si la solicitud se refiere a alguno de los lugares en los que la concesión de autorizaciones de terrazas se someta a un plan especial, el solicitante además de presentar la documentación anterior deberá acompañar justificación de la composición y color del mobiliario, o del cumplimiento de aquellas características que definan los elementos que regule el plan especial indicado.

Memoria resumida donde se describan los elementos a instalar y sus características.

En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada, se incluirá además como documentación específica, acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y excepcionalmente cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas. La autorización prestada a estos efectos podrá tener carácter indefinido si así se señala expresamente, teniendo validez hasta su revocación, que será también expresa.

En el caso de que además de la terraza de veladores sea solicitado un toldo o pérgola, deberá aportarse documentación que justifique que las características de comportamiento al fuego de los materiales empleados son conformes con la normativa vigente y deberá aportarse además como documentación específica:

Croquis con las medidas del toldo o pérgola.

Póliza de seguro de responsabilidad civil, al corriente de pago, en el que expresamente se incluya la instalación del toldo o pérgola. Podrá admitirse, para la tramitación de nuevas instalaciones, que sea aportada una propuesta de seguro junto con la solicitud, sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, tiene la Administración de efectuar las comprobaciones oportunas una vez concedida la autorización. La suma asegurada debe cubrir, al menos, el importe de ciento cincuenta mil euros.

Por lo que respecta a la instalación de estufas de gas, aparatos eléctricos y otras instalaciones complementarias, en los casos en los que esté permitida su utilización, será necesaria la presentación de la documentación que se indica en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ordenanza.

Artículo 20.– Prueba de ocupación.

En el caso de que existan razones fundadas de que el mobiliario que se pretende instalar sea superior al que razonablemente pudiese ser colocado según la superficie solicitada se podrá disponer la realización de una prueba de ocupación, de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 21.– Modificación.

En el caso de que con posterioridad al plazo de solicitud establecido y una vez concedidas las correspondientes autorizaciones, se instale un nuevo establecimiento que demandase un espacio o parte de una superficie previamente asignada, el Ayuntamiento podrá estudiar la modificación de la(s) autorización(es) concedida(s) con el fin de reasignar el espacio, dando lugar, en ese caso, a la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente.

Artículo 22.– Tasa de tramitación.

Una vez concedida la autorización correspondiente, cualquier modificación en las condiciones de la misma que a instancia del interesado pudiera ser solicitada, podrá someterse al pago de la tasa de tramitación que, en su caso, se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 23.– Tramitación.

Tras la presentación de la correspondiente solicitud, los servicios municipales dispondrán de un plazo de 15 días para examinar la solicitud y la documentación aportada, y en su caso requerirán al interesado para que por plazo de 10 días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite.

Una vez completa la documentación, el expediente será remitido a informe de los servicios técnicos mu-

nicipales, o en su caso del servicio con competencia en materia de medio ambiente, para que emitan, una vez emitido informe policial, el correspondiente informe con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

De denegación.

De otorgamiento, indicando los requisitos y prescripciones correspondientes que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

En el caso de terrazas sometidas a un Plan Especial, además del informe técnico o en materia de medio ambiente, los expedientes serán informados por el Servicio que tenga las atribuciones en esta materia en el plazo de 10 días. Este mismo informe será preceptivo para aquellas terrazas situadas en ubicaciones señaladas por dicho servicio a la finalización de cada ejercicio, considerándose para ello las características del entorno, su ubicación en calles peatonales, o incidencias acaecidas. En cualquier caso, lo anterior se establece sin perjuicio de las prescripciones generales que podrán ser indicadas por este Servicio por razones de seguridad.

En aquellos casos en los que existan denuncias o antecedentes de incumplimiento de las condiciones de la autorización, podrá disponerse visita previa de inspección al establecimiento, así como someter la misma al dictamen de la Comisión correspondiente. A este órgano se podrán someter, igualmente, aquellas autorizaciones que puedan presentar cuestiones controvertidas o en las que existan intereses contrapuestos.

La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración o en el órgano competente para su tramitación.

Transcurrido el plazo indicado sin que se haya producido la notificación de la resolución, el interesado podrá entender denegada la autorización.

TÍTULO II.— CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I.— CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 24.— Emplazamiento.

Las terrazas se podrán instalar en aceras, calles peatonales, plazas u otros espacios de uso público, y en las zonas de estacionamiento siempre que reúnan las características y condiciones que se determinan en esta Ordenanza.

Con carácter general deberá tenerse en cuenta:

Que la anchura máxima, que podrá tener la terraza será del 50 % de la anchura disponible. En todo caso, y tras la aplicación del resto de normas técnicas, siempre deberá garantizarse la existencia de un itinerario peatonal accesible de, como mínimo, 1,5 metros respecto de toda la línea de terraza y sus extremos.

En ningún caso podrán instalarse más de tres filas de mesas y sillas ni podrá superarse una longitud de terraza superior a 20 metros. Excepcionalmente, si la longitud total de la fachada del establecimiento mide más de 20 m podrá instalarse una terraza con longitud total igual a la de fachada, sin posibilidad alguna de ampliar los límites de esta fachada y entendiendo por longitud total de la fachada como la suma de longitudes de fachadas del establecimiento.

Con carácter general, la terraza se autorizará delante de la fachada del establecimiento solicitante. Podrá autorizarse una mayor ocupación, si no hay oposición de los propietarios o titulares de otras fincas colindantes. Esta falta de oposición, o bien un consentimiento expreso por los titulares colindantes podrá ser incondicional o condicional, sometido a una condición que resulte expresa, clara y cuyo cumplimiento sea fácilmente comprobable. Una de las condiciones a que pueden someterse estos consentimientos es que la terraza tenga un horario de funcionamiento que coincida con el horario en que el establecimiento colindante de que se trate se encuentre cerrado.

Las terrazas por lo general, solo serán autorizables en la misma vía pública en donde se sitúe el establecimiento de hostelería y su ubicación se realizará en la zona más próxima a la fachada del establecimiento. Excepcionalmente en caso de bulevares y calles o zonas peatonales enfrentadas con dichos establecimientos, podrán ser autorizadas enfrente de los mismos, siempre y cuando se deba cruzar una única calzada. La existencia de paso de peatones contiguo al establecimiento, que sirva de unión con el lugar en el que se pretende ubicar, será tenida en cuenta para resolver favorablemente en estos casos.

En ningún caso la terraza podrá invadir accesos a locales, edificios, garajes autorizados y/o pasos de peatones, ni el arbolado, debiendo respetar la distancia de 1,5 metros que garantiza el itinerario peatonal accesible. La terraza deberá quedar como mínimo a 50 centímetros de los quicios de las puertas de edificios.

En aquellas zonas que según el PGOU (NNSS) se encuentren catalogadas como de interés histórico-artístico, el Ayuntamiento podrá denegar las autorizaciones por dichas razones o por otras causas relacionadas con la protección del espacio.

Igualmente, en aquellas vías de comunicación en sentido único, en las que no se permita la instalación de plataformas, ni la anchura de la acera permita la ubicación de terraza ni frente a fachada, ni en la acera de enfrente, se podrá autorizar la instalación de la misma en la zona peatonal o zona verde colindante, de existir posibilidad.

No obstante lo anterior, cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o sus renovaciones serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas, o mediante la aprobación de un plan especial en el que se podrían limitar las características de la instalación, pudiendo llegar a ser denegadas.

Una de las medidas que pueden ser adoptadas con la aprobación de un Plan Especial es la obligación, para los establecimientos, de establecer limitadores físicos del espacio autorizado, tales como mamparas.

En todo caso, procederá la aprobación de un Plan Especial en las zonas verdes y en las zonas declaradas de protección acústica especial.

Artículo 25.– Instalaciones en aceras.

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza de veladores, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24.2 b), será de 3 metros.

Con carácter general, las terrazas se deberán colocar junto a las fachadas de los establecimientos de hostelería, en paralelo a la misma o junto al bordillo. La opción elegida será la más favorable para la accesibilidad de los peatones.

En aquellos casos en los que por las especiales condiciones del acerado o del mobiliario existente, la instalación de la terraza tenga que realizarse necesariamente junto al bordillo, deberá quedar una distancia de seguridad de 30 centímetros como mínimo al mismo, salvo en los casos en los que exista una zona de estacionamiento contiguo que se sitúe en batería, en cuyo caso esta distancia se elevará a 50 centímetros, como mínimo.

En aquellas aceras o espacios cuya anchura esté comprendida entre los 2,5 y 3 metros, se podrá colocar únicamente el siguiente mobiliario, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

Mesas altas, de no más de 50 centímetros de diámetro o lado del cuadrado, y altura aproximada de 1,20 metros.

Dos taburetes por mesa como máximo.

Se deberán situar junto a su fachada, en paralelo a la misma. Excepcionalmente, para el supuesto de que el establecimiento no pueda contar con ningún elemento de terraza en aplicación del conjunto de normas contenidas en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la colocación de un máximo de dos mesas altas fuera de la fachada del propio establecimiento siempre y cuando no conste ni la oposición de los propietarios colindantes, ni se produzcan limitaciones que excluyan el adecuado tránsito peatonal, ni concurran otras circunstancias que lo desaconsejen.

En cualquier caso quedará un ancho libre de paso en la acera de 1,5 metros.

La colocación de este tipo de mobiliario por su carácter excepcional es incompatible con la instalación, de la terraza del apartado anterior o con la de plataforma en zonas de estacionamiento.

Artículo 26.– Instalaciones en calles peatonales.

En el caso de instalaciones en calles peatonales (permanentes o que eventualmente se peatonalicen), deberá quedar siempre libre una vía para el paso de vehículos de emergencia de al menos 3,5 m en los tramos rectos o mayor en los curvos, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o norma que le sustituya.

El Ayuntamiento resolverá acerca de la ubicación de las terrazas en calles peatonales, considerando lo anterior, además de las condiciones del Código de Accesibilidad, la existencia de otros establecimientos y de la afluencia de peatones.

Artículo 27.– Instalaciones en zonas de aparcamiento.

En aquellos casos en los que la anchura de la acera sea inferior a 3 metros, y siempre durante el período que se permita el aparcamiento en el lado de la vía en el que se pretende instalar la terraza, se deberán instalar las

denominadas plataformas, en el caso de existir solicitudes para la instalación en el lado de la vía en la que no esté permitido el aparcamiento, se emitirán informes por parte de los servicios técnicos municipales y Policía Local para su autorización si procede, teniendo en cuenta que en ningún caso se podrá ver limitada la circulación de vehículos por la vía como consecuencia de la instalación de la terraza, en especial en las vías de doble sentido de circulación.

Para poder ser autorizadas, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones generales:

Existencia de estacionamiento autorizado delante del establecimiento de hostelería.

Cuando la calle donde pretenda instalarse, tenga dos carriles de circulación, en toda o parte de la misma, o dos sentidos de circulación, han de contar con informe favorable de la Policía Local, en especial atención a las condiciones de tráfico, intensidad de vehículos y peatones, velocidad, tipo de vía, etc.

Que no exista posibilidad de autorización de mesas y sillas en acera, conforme a lo establecido en los artículos anteriores. No obstante, en aquellos casos en los que concurren razones de accesibilidad, seguridad o similares, podrá acordarse la autorización de ocupación mediante plataforma, previo informe técnico y el informe previo de la Policía Local.

Otras condiciones a tener en cuenta:

Este tipo de instalación podrá ser autorizado en cualquiera de los períodos, siempre atendiendo a lo establecido en los artículos anteriores.

Como regla general no podrá instalarse más de una plataforma por establecimiento en la misma vía, a excepción de los establecimientos que tenga fachada a dos vías distintas, que podrán proceder a instalación de la misma en ambas vías. En el caso de existir solicitud para la instalación de varias plataformas por un mismo local, será necesaria la evacuación de informe técnico y policial. En cualquiera de los casos anteriores cuando se autorice la instalación de más de una plataforma por establecimiento, estas deberán guardar la misma estética.

Se exigirá el pago de un depósito previo de la fianza que se determine, previo informe del departamento de Tesorería, que se depositará por un plazo de 5 años. Una vez retirada la plataforma y habiéndose comprobado el estado en el que ha quedado la vía pública, se procederá a la devolución de la misma o en su defecto a la retención de esta si se hubiesen ocasionado daños en los bienes de propiedad municipal. Esta fianza podrá ser renovable por un período de hasta cinco años.

Artículo 28.– Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

En la instalación de terrazas en dichos espacios deberá tenerse en cuenta:

En ningún caso la instalación de terraza puede realizarse sobre superficies ajardinadas.

En ningún caso la instalación de la terraza podrá dificultar la evacuación del edificio donde se instale.

Queda prohibido la instalación de cualquier tipo de quiosco o instalación de apoyo o auxiliar en la superficie libre de parcela, debiendo servirse las mesas desde el interior del establecimiento.

La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios.

CAPÍTULO II.– CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO Y DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR EN LAS TERRAZAS

Artículo 29.– Las plataformas.

Las plataformas deberán ser del modelo definido en esta Ordenanza. Cualquier modificación que se pretenda sobre lo indicado en este punto y en los siguientes, deberá de ser solicitada previamente incluyendo boceto y memoria de construcción.

Las plataformas deberán cumplir las normas de tráfico vigentes en cuanto a señalización y visibilidad.

Las plataformas tendrán las siguientes características constructivas:

Las plataformas estarán constituidas por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética, con las siguientes características constructivas:

Armazón metálico con protección antioxidante no deberá emplearse madera en su construcción, con excepción de los pasamanos.

Valla perimetral de 90 centímetros de altura aproximada y pasamanos de madera, con travesaño intermedio que impida el paso de niños o salida de sillas hacia la calzada. No se colocará ningún tipo de valla en el lateral de unión de la plataforma con la acera.

Estará montada sobre patas graduables en altura que permitan su perfecto asentamiento y ajuste junto al bordillo.



Cuando se permita el estacionamiento de vehículos junto a la misma, la plataforma excederá 50 centímetros a cada lado de la valla, para evitar el contacto de vehículos con la misma. En caso de estacionamiento en batería delante de la instalación, se deberá disponer igualmente de dicha prolongación de la plataforma. En dicho espacio deberán ser colocadas jardineras a efectos de mejorar la delimitación y ornato.

La tarima estará recubierta de un material que permita su fácil limpieza y conservación, debiendo ser anti-deslizante. El recubrimiento deberá estar constituido por goma, preferentemente en color verde.

La unión del bordillo de la acera con la plataforma se realizará de forma que no existan desniveles, quedando perfectamente acoplada mediante ángulo existente en la plataforma que montará sobre el bordillo.

La longitud útil de la plataforma deberá estar comprendida entre los 4 y 12 metros, y su anchura útil estará comprendida entre 1,50 y 1,60 metros. La longitud vendrá condicionada por la existencia de vados o por sobrepasar la fachada del establecimiento. Teniendo en cuenta las particularidades de algunas zonas de estacionamiento podrán estudiarse dimensiones distintas a las anteriores.

En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas quede siempre dentro de la zona de ocupación, estando terminantemente prohibido el vuelo sobrepasando dicha ocupación. Podrá autorizarse la colocación de toldo o pérgola únicamente en sentido horizontal, sin que puedan superar la superficie autorizada y sin bajantes laterales.

Una vez autorizadas estas ocupaciones, podrá procederse a la instalación de las mismas dentro del período correspondiente. Después del período autorizado deberán ser retiradas en un plazo máximo de cinco días.

Cada 3 metros cuadrados de superficie o fracción dispondrán de una papelera.

La existencia de mobiliario fuera de la plataforma, dará lugar a la correspondiente sanción por dejar objetos o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal.

La instalación permitirá la limpieza de la parte inferior de la tarima y la adecuada circulación del agua bajo la misma. El titular será responsable del mantenimiento y conservación de la instalación en perfecto estado y limpieza.

Existirá una franja longitudinal reflectante en los laterales que den frente a zonas de circulación o estacionamiento de vehículos, con independencia de la señalización exigida por las normas de tráfico vigentes.

Cuando existan establecimientos contiguos que soliciten este tipo de instalación, el Ayuntamiento podrá establecer los criterios oportunos en cuanto al modelo autorizable, a los efectos de unificación y reparto proporcional de espacios.

CAPÍTULO III.— OTRAS INSTALACIONES AUTORIZABLES

Artículo 30.— Otras instalaciones autorizables.

El mobiliario a instalar en las terrazas, como toldos, pérgolas, sombrillas, etc., así como cualquier otro elemento que pretenda ser instalado en la misma, deberá ser previamente autorizado por el Ayuntamiento. A estos efectos se deberá tener en cuenta que:

No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

La terraza será recogida al finalizar la actividad cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante. Se prestará especial cuidado para no causar molestias por ruidos en las operaciones de montaje y desmontaje de terraza, evitando el arrastre de mobiliario o los golpes en el apilado de los mismos.

Artículo 31.— Sombrillas.

En caso de instalar sombrillas, estas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En ningún caso la altura de las sombrillas será inferior a 2,20 metros.

Artículo 32.— Mamparas.

Previo petición, podrán ser autorizadas mamparas de 1,5 metros de altura máxima y anchura igual a la de la terraza, con el objeto de separar las terrazas de diferentes establecimientos que estén ubicadas de forma contigua. Serán de material transparente o traslucido con canteado metálico de refuerzo y dispondrán de contrapesos o pies apropiados para garantizar su estabilidad, sin ningún tipo de fijación al pavimento. La mampara será independiente, no permitiéndose ningún tipo de unión con toldos o sombrillas.

Asimismo se permitirán mamparas de tela, unidas con catenarias para delimitar el espacio, que deberán ser del mismo material y color que el toldo, formando un conjunto uniforme.

La instalación de mamparas de cualquier otro tipo de material o características diferente a las mencionadas deberá ser previamente aprobada por la comisión correspondiente, previo informe de los servicios técnicos competentes.

Artículo 33.– Particularidades de las zonas catalogadas de interés histórico-artístico y de especiales características.

En la plaza del Carmen, plaza de la Iglesia, paseo Luis Golf y aquellos otros lugares que por sus especiales características puedan ser determinados por resolución de Alcaldía, tras la emisión de los correspondientes informes por parte de los servicios técnicos municipales, el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera, mimbre o materiales de elevada calidad y estética, y los colores podrán ser determinados en los estudios particularizados que se realicen para cada caso.

En el mobiliario a instalar en los lugares indicados en el apartado anterior, no se deberán incluir elementos publicitarios. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

CAPÍTULO IV.– INSTALACIONES DE TOLDOS Y PÉRGOLAS

Artículo 34.– Normas generales.

Solo podrán autorizarse dos tipos de toldo: Toldos abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables.

Ambos tipos de toldo deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

La altura libre mínima del toldo será de 2,20 metros.

Las lonas se encontrarán recogidas cuando no se ejerza la actividad.

El conjunto de los elementos y lonas que integren los recubrimientos, deberán tener un grado de reacción al fuego al menos M-2 o aquel que pueda ser exigido por la normativa sectorial aplicable. Para garantizar tal condición, deberán aportar el certificado correspondiente.

La ocupación no podrá ser mayor a la autorizada para mesas y sillas, por tanto, la proyección horizontal del toldo no podrá rebasar en ningún caso la superficie autorizada. Los elementos de contrapeso, igualmente, estarán dentro de la zona autorizada.

En calles peatonales y plazas en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga, o exista cualquier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos que impidan o dificulten lo anterior, deberán encontrarse plegados y recogidos durante ese horario.

En caso de existencia de varios establecimientos con posibilidad de instalación de toldo, deberán estudiarse condiciones comunes para los mismos.

Con carácter general, quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción. En consecuencia no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin, salvo aquellos particulares supuestos en los que el espacio autorizado lo sea por concesión administrativa, en las condiciones que puedan establecer los pliegos de la misma.

Excepcionalmente, en las vías donde el viento sea especialmente intenso o exista alguna circunstancia que así lo aconseje, en aras a la seguridad de los viandantes, para la fijación del toldo se permitirá el anclaje del mismo al pavimento siempre que, una vez retirado el toldo, el elemento utilizado para el anclaje no sobresalga del pavimento. Por parte del interesado se presentará una solicitud detallando los motivos, informándose por los servicios técnicos la viabilidad del mismo y las características que deba tener la fijación o anclaje, así como el resto de condiciones que deban regir la autorización. En todo caso, se exigirá una fianza de quinientos euros por cada toldo cuya fijación sea autorizada.

Artículo 35.– Toldos sujetos a fachada.

Podrán ser autorizados toldos extensibles sujetos a pared únicamente en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,20 metros. No podrán disponer de ningún tipo de apoyo o soporte con el pavimento.

Los toldos sujetos a fachada a que se refiere la presente Ordenanza son aquellos que cubren el espacio autorizado en la acera para ser ocupado por una terraza.

Artículo 36.– Toldos desplazables.

1. Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables.

2. Deberán cumplir con las siguientes características:

Contarán con ruedas para su fácil desplazamiento, con sus dispositivos de freno y seguridad correspondientes.

Con carácter general, no tendrán ningún tipo de fijación al pavimento, salvo lo establecido en el artículo 34, siendo fácilmente desmontables.

Dispondrán de una única alineación de soportes.

El toldo no podrá tener unas dimensiones superiores a la terraza autorizada.

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de toldo desplazable será de 4 metros.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 42/2010 por la que se modifica la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se tendrá en cuenta que a efectos de esta ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos. En el caso de disponer de paramentos o lonas laterales, estas lonas deberán ser transparentes, para asegurar la visibilidad.

Deberán satisfacer la tasa establecida para este tipo de ocupaciones en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil en el que expresamente se incluya la instalación de toldo.

Deberán mantener una separación del bordillo de 50 centímetros como mínimo.

Artículo 37.– Pérgolas.

Pérgola: Recinto que consta de estructura, pavimento, cubierta y cerramientos perimetrales de vidrios.

Cerramientos perimetrales o laterales: La superficie máxima permitida a ocupar por estos elementos será inferior o igual al 50 % del total del área correspondiente al perímetro de la terraza, siempre y cuando permita una adecuada circulación natural del aire en dicho espacio.

Acristalamientos: En el caso de disponer de cerramientos permanentes en su perímetro, estos cerramientos serán de cristal transparente en toda su altura libre y como mínimo en 2/3 de los lados del cerramiento en su perímetro. El tercio restante podrá ocuparse con elementos opacos hasta los 90 cm de altura (jardineras, vidrios traslucidos, cerramiento de otro material) y vidrio transparente en la superficie restante. Todos los vidrios deberán ser de seguridad. No se permitirá la convivencia de cerramientos acristalados con cerramientos textiles, de lona, plásticos o similares.

Huecos aperturables: Se busca la mayor movilidad y apertura del conjunto del cerramiento de vidrio: Los cerramientos podrán abrirse por todos los lados total o parcialmente, mediante sistemas móviles, correderos, apilables, etc.

Zonas opacas: Cerramientos verticales opacos, de suelo a techo en toda su altura libre, destinados a proteger los vidrios móviles, ocultación de bajantes de la cubierta y a la colocación de la rotulación del establecimiento.

Solo se permite colocar estos cerramientos verticales opacos en los lados transversales cortos de la terraza.

Dimensión máxima ocupada no superior a 1 metro lineal en cada lado de la terraza.

Acero corten, panel composite de aluminio, paneles fenólicos de madera, u otros materiales de similar calidad arquitectónica.

La superficie en planta de la pérgola con su estructura no podrá sobrepasar, en ningún caso, el espacio autorizado para la instalación de la terraza y cumplirá las siguientes características:

La altura mínima de las pérgolas que integren la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros sin que, en ningún caso, dicha altura sea superior a la del local del que la terraza dependa.

La anchura de la pérgola se calculará según lo establecido en el capítulo I.

La distancia de separación entre los apoyos o soportes será de 2 metros como mínimo, salvo que por motivos de seguridad sea necesario ubicar postes adicionales, acreditándose debidamente dicha circunstancia.

Los apoyos serán necesariamente de cantos redondeados y fácilmente desmontables. El anclaje quedará oculto bajo la cara superior del pavimento no presentando resalte alguno sobre la misma a excepción de las cabezas de los tornillos de sujeción que no resaltarán más de 5 mm y presentarán aristas romas o curvadas.

En caso de querer utilizarlas pérgolas como espacio para consumo de tabaco, se estará a lo dispuesto por la Ley 28/2005 modificada por la Ley 42/2010 relativa a las medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, o norma que las modifique o sustituya, teniendo en cuenta que en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espa-

cio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

A los efectos de la presente Ordenanza se considera altura la distancia medida entre el suelo o tarima y el punto más elevado del elemento a considerar.

Artículo 38.– Instalaciones eléctricas: Alumbrado, estufas halógenas de infrarrojos, humidificadores.

Cuando para su funcionamiento sea necesario que exista una instalación eléctrica en la terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. La instalación necesariamente será ejecutada por un instalador electricista autorizado, debiendo ser aportado certificado de instalación, en el que se indiquen los receptores a instalar.

En el espacio urbano, se podrá permitir la existencia de cables aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, de manera que se conecte la instalación desde la fachada del establecimiento a un único punto de de la estructura de los toldos, pérgolas o sombrilla.

Los conductores eléctricos quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Los establecimientos hosteleros que soliciten la colocación de terrazas podrán incluir estufas halógenas de infrarrojos siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:

Las estufas halógenas de infrarrojos con alimentación eléctrica únicamente se podrán ubicar en fachada o adosados interiormente a los toldos, pérgolas, sombrillas y parasoles.

La cantidad de estos elementos a instalar se justificará en función de las características técnicas de los mismos, no pudiendo sobredimensionarse la instalación.

Cuando para su funcionamiento sea necesario que exista una instalación eléctrica en la terraza, esta deberá reunir las condiciones especificadas en los puntos anteriores del presente artículo.

En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación eléctrica no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento.

Las estufas a colocar deben ser de bajo consumo, compatibilizando en todo caso esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

En las terrazas con toldos desplazables, se permitirán las instalaciones de aparatos eléctricos de alumbrado, o calefacción, debiendo tenerse en cuenta que todos los elementos de maniobra y protección se encontrarán en el interior de los establecimientos.

En el caso de la instalación de elementos de refrigeración por aerosolización al aire libre o instalaciones similares, deberán cumplir las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis (BOE n.º 171 de 18/7/2003), y llevar a cabo su mantenimiento periódico. Las notificaciones correspondientes deberán realizarse a la Administración Sanitaria.

Artículo 39.– Estufas de gas.

Los establecimientos hosteleros que soliciten la colocación de terrazas podrán incluir estufas de gas para exterior siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:

El modelo de estufa que se coloque deberá cumplir las condiciones indicadas por la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

El número de estufas a instalar, se calculará en función de la forma de la terraza, en el caso de disponer de dos hileras de mesas será de una estufa por cada cuatro mesas, en el caso de disponer de una única hilera de mesas será de una estufa cada dos mesas (en ambos casos se podrá incrementar en una unidad si el número resultante no es exacto). El número mínimo de mesas autorizadas para poder colocar una estufa será de dos.

La temporada en la que podrán colocarse dichas estufas será la comprendida entre los meses de octubre a mayo, ambos inclusive.



En el caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de este tipo de estufas de exterior, deberá retirarlas diariamente del espacio público mientras permanezca cerrada la terraza. El almacenaje de las estufas y bombonas de repuesto que se efectúe dentro del local deberá cumplir con las condiciones establecidas en la reglamentación para este tipo de sustancias. En el caso de que, como consecuencia del almacenaje, se produjeran modificaciones sustanciales en las condiciones de la licencia de actividad obtenida por el establecimiento, deberá tramitarse una nueva licencia de actividad clasificada para el local.

No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2,00 metros de la línea de fachada de edificios, arbolado y otros elementos de mobiliario urbano.

No podrá autorizarse, en ningún caso, la instalación de este tipo de estufas debajo de sombrillas, parasoles, toldos y pérgolas.

En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21a -113B, en lugar fácilmente accesible.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan condicionar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, por motivos de seguridad, podrá denegarse discrecionalmente la autorización para su instalación, de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.

Por razones de ubicación y de eficiencia energética, la colocación de instalaciones de climatización, conforme a la regulación establecida en el presente artículo y en el anterior, deberá ajustarse obligatoriamente al siguiente orden de preferencia:

Estufas halógenas de infrarrojos.

Estufas móviles de gas para exterior.

La autorización de la modificación del orden de prelación anterior se justificará en cada caso en función de las condiciones particulares de instalación. A tal efecto, se podrá solicitar cualquier tipo de documentación o informe que se considere necesario.

Artículo 40.– Otras instalaciones complementarias.

La autorización de otros elementos auxiliares no contemplados en los artículos anteriores, se estudiará en cada caso analizando las condiciones particulares de instalación, previos los informes que se estimen pertinentes. A tal efecto, se podrá solicitar cualquier tipo de documentación que se considere necesaria.

TÍTULO III.– QUIOSCOS DE HELADOS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 41.– Terrazas en quioscos.

Podrán ser instaladas terrazas de veladores durante el mismo período de la autorización concedida, como actividad complementaria a los quioscos de helados, en aquellas ubicaciones de la vía pública y del interior de parques y jardines que previamente se determinen por el Ayuntamiento, a propuesta de los servicios con competencias en materia técnica y de movilidad urbana.

Artículo 42.– Tramitación.

Las terrazas reguladas en este título serán autorizables previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de la autorización de la instalación del quiosco, y en cualquiera de los dos casos tendrán que ser informadas por la Policía Local y los servicios técnicos municipales para seguir la tramitación prevista en esta Ordenanza.

Artículo 43.– Número de elementos a instalar y superficie.

El número máximo de mesas a instalar será de 8, con sus sillas correspondientes, y la superficie máxima de ocupación de 32 m².

TÍTULO IV.– OTRAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS TERRAZAS

Artículo 44.– Obligaciones de los titulares.

El titular de la terraza deberá cumplir además las siguientes obligaciones:

Deberá mantener esta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable, en lo que se derive de su actividad, de la limpieza y recogida permanente de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la parte de la vía pública ocupada.

El mobiliario deberá disponer en sus patas de tapas de goma o algún material similar que reduzca y minimize el ruido que ocasione en caso de ser arrastrado por el suelo.

El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de las marcas delimitadoras de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

En los espacios o instalaciones de terrazas queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de equipos audiovisuales o emisión de vídeo o audio, o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas.

No obstante lo anterior, en el caso de eventos sociales o deportivos de especial relevancia, podría, por declaración municipal, permitirse la instalación de aparatos de reproducción visual y sonora, cuya utilización será permitida únicamente en el tiempo de duración de dichos acontecimientos, debiendo estar colocados dentro del espacio autorizado.

Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que haya podido tener apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza existiendo elementos apilados, ni mantener en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza, las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurarlos durante su apilado. Tampoco está permitido ocupar la superficie autorizada únicamente con elementos como maceteros, toneles, estatuas, pizarras informativas o carteles sin tener instalada la terraza con mesas y sillas.

Con carácter general, se deberán recoger diariamente los elementos de la terraza, no pudiendo dejarlos apilados en la vía pública, excepto en los momentos en que la terraza se encuentre fuera del horario de funcionamiento y el establecimiento sí pueda estar abierto. También podrán apilarse en aquellos momentos en que, encontrándose abierto el establecimiento, la terraza no se encuentre en funcionamiento por las condiciones meteorológicas. Excepcionalmente, se permitirá dejar los elementos de la terraza durante el tiempo que permanezca cerrado el establecimiento por el descanso del mediodía.

Podrá autorizarse previa petición razonada la no recogida de sombrillas de gran tamaño cuando existan razones particulares del establecimiento que así lo aconsejen.

Excepcionalmente, bajo petición motivada del establecimiento, se podrán autorizar los apilamientos de todo lo que componga el mobiliario de la terraza, fuera del horario de apertura del local, cuando por razones de espacio, por razones del ruido que se produzcan en el montaje o desmontaje o por razones de seguridad o cualquier otra razón que el Ayuntamiento entienda que justifica tal solicitud. En tal caso, el establecimiento deberá contar con la cobertura de un seguro que cubra los daños que puedan ser causados por el mobiliario, quedando exonerado el Ayuntamiento, en todo caso.

El Ayuntamiento podrá delimitar la superficie autorizada para instalación de terraza, bien mediante la señalización de las marcas correspondientes sobre el pavimento, bien mediante otros medios que sean considerados más eficaces, previo informe técnico.

Se facilitará por la Administración al titular de la autorización un cartel indicativo donde figurarán: Nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación con el mobiliario autorizado. El cartel con la licencia deberá encontrarse expuesto al público en el exterior, o en el interior en lugar visible desde el exterior.

El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones en los casos indicados en el artículo 3 de esta Ordenanza. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes del día y hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto, o el plazo de suspensión.

Cualquier elemento que pretenda ser instalado por el titular de la terraza dentro de la zona de ocupación, tal como sombrillas, mamparas de separación, jardineras, carteles, etc., deberá contar con la autorización correspondiente.

Las terrazas situadas en calles peatonales podrán instalarse en los horarios autorizados para carga y descarga, siempre y cuando no impidan o dificulten la realización de estas tareas.

En el caso de aquellas terrazas a instalar en locales que cuenten con licencia de actividad musical en su interior, los titulares deberán cesar en dicha actividad musical para el uso de la terraza. En caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública. Asimismo, deberán disponer de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente, en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ambiente interior de la actividad



con la vía pública, debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local.

Las bebidas expendidas por los establecimientos de restauración a los que se les autorice la instalación de terraza necesariamente tendrán que ser consumidas en la zona de la vía pública autorizada, nunca fuera de ellas.

El titular del establecimiento o sus empleados deberán colaborar en la retirada del mobiliario cuando así le sea indicado por los Agentes de la Autoridad ante intervenciones de vehículos de emergencia en la zona o cualquier otra causa justificada.

El titular deberá tener en el establecimiento, en todo momento, la autorización otorgada y cuidar de la adecuada visibilidad de la tarjeta identificativa.

TÍTULO V.– RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I.– RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 45.– Restablecimiento de la legalidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de medidas de restablecimiento de la legalidad, obligando al infractor a la reposición de la situación alterada a su estado original y en su caso la exigencia de daños y perjuicios.

No obstante, tanto en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad como en los sancionadores, se podrán acordar medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común, y la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 46.– Medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional que se puedan adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y de los demás elementos de la terraza, así como la suspensión del funcionamiento de la misma.

El órgano municipal competente para iniciar el procedimiento sancionador, por iniciativa propia o a propuesta del instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia final de la resolución que pudiera recaer.

En casos excepcionales, la Policía Local, por propia autoridad, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, cuando concurren los siguientes supuestos:

Instalación de terraza habiéndose denegado la autorización municipal.

Ocupación de mayor superficie de la autorizada, sobre pasos rebajados, pasos de cebrá, u otros espacios urbanos con finalidad incompatible con terraza, con el objeto de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute establecido.

En estos supuestos, los Agentes de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza, en caso de haber sido denegada la autorización (supuesto a), o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado (supuesto b). De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan o empresa adjudicataria del servicio para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

Artículo 47.– Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la terraza o del responsable, solidariamente, quienes están obligados a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación. En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente, podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Artículo 48.– Infracciones y sujetos responsables.

Serán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos que dan servicio a la terraza.

Artículo 49.– Clasificación de las infracciones.



Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 50.– Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- La utilización de la vía pública una vez solicitada la terraza sin tenerla autorizada.
- Superar la ocupación autorizada siempre y cuando no exceda del 25 % de la misma. Se mantendrá no obstante la tipificación como leve cuando, aun superándolo, la superficie utilizada no exceda de 10 m.
- Superar el aforo autorizado, cuando no exceda del 20 % del mismo.
- La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.
- No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la actividad, así como el plano de detalle de la terraza.
- El ejercicio de la actividad por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada así como no notificar el cambio de titularidad.
- El incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la autorización municipal.
- La ocupación de la vía pública con elementos distintos de los autorizados.
- Colocar mobiliario o cualquier elemento fuera de la superficie autorizada.
- Ocupar con la proyección del vuelo del toldo mayor superficie de la autorizada.
- Utilizar mobiliario que ocasione ruido, cuyas patas no estén provistas de gomas para minimizar el ruido.
- No dejar el espacio autorizado en las condiciones de limpieza exigibles al finalizar la actividad diaria.
- Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la presente Ordenanza que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 51.– Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La comisión de una infracción leve cuando se hubiese sido sancionado por resolución firme en el período de funcionamiento autorizado por dos o más infracciones leves, de esta Ordenanza.
- El incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la autorización municipal cuando se cause un perjuicio a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe el uso de un servicio o de un espacio público.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa o se produzca obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento.
- Superar la ocupación autorizada cuando exceda del 25 % de la misma. No obstante la tipificación se mantendrá como grave cuando, aun superándolo, la superficie utilizada no se sitúe por encima de los 10 m², pero no exceda de 20 m².
- Superar el aforo autorizado, cuando exceda del 20 % del mismo y no supere el 50 %.
- La ocupación de la vía pública fuera del período autorizado o no habiéndose solicitado la misma.
- No retirar el mobiliario en caso de suspensión o revocación de la autorización para el establecimiento de terraza.
- Colocación de mesas y sillas en la vía pública sobre pasos rebajados y pasos de cebra, dificultando su uso.
- Incumplir el horario permitido en más de 30 minutos de la hora establecida.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización, de manera separada al establecimiento al que da servicio.
- No aportar o disponer de los certificados exigidos en la presente Ordenanza (toldos, instalaciones eléctricas, etc.).

Artículo 52.– Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- La comisión de una infracción grave cuando se hubiese sido sancionado por resolución firme en el período de funcionamiento autorizado por dos o más infracciones graves de esta Ordenanza.
- La utilización de la vía pública habiéndose denegado la correspondiente autorización.
- La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.

- La realización de obras o taladrados en la vía pública, y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.
- La negativa a retirar la terraza como consecuencia de la imposición de una sanción, o ante la indicación de un Agente de la Autoridad por un manifiesto incumplimiento de la autorización.
- La instalación de estufas de gas o similares sin autorización municipal, así como la realización de instalaciones eléctricas sin ajustarse al REBT (Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión).
- No dejar la anchura mínima libre indicada en el Código de Accesibilidad, colocación de mesas y sillas en la vía pública sobre pasos rebajados y pasos de cebra, impidiendo su uso.
- No disponer de seguro.
- Realizar la instalación sin autorización, creando riesgo para las personas.
- Superar la ocupación autorizada cuando se exceda del 25 % de la misma y este porcentaje, además, supere los 20 m² de superficie.
- Superar el aforo autorizado, cuando exceda del 50 % del mismo y no supere el 50 %.

Artículo 53.– Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con amonestación formal por escrito o multa de hasta 750,00 euros o suspensión temporal de la autorización municipal de 1 a 7 días.

La sanción de amonestación será aplicada con carácter restrictivo, para aquellos supuestos en los que se aprecie escasa gravedad y pueda motivarse adecuadamente. En todo caso, se tratará de la primera infracción del amonestado y existirán razones fundadas que evidencien la utilidad de esta sanción.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751,00 a 1.500,00 euros o suspensión temporal de la autorización municipal de 8 a 15 días.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros o suspensión temporal o definitiva de la autorización municipal.

Artículo 54.– Reducción importe de la sanción.

Las sanciones de multa por infracciones a normas de esta Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del cuarenta por ciento de la cuantía indicada en el decreto de incoación del procedimiento sancionador si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación.

Este pago supone la renuncia a formular alegaciones y recursos y la terminación del procedimiento el día del pago, quedando abierta la vía contencioso-administrativa.

Artículo 55.– Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la graduación de las sanciones a imponer, se atenderá al grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, a la continuidad o persistencia de la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 56.– El procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre el procedimiento administrativo y sus normas de desarrollo. Durante la tramitación del mismo, o en el acuerdo de iniciación, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como retirada de instalaciones ilegales o suspensión de su funcionamiento.

Artículo 57.– Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con las leyes y en su caso al Concejal en que se delegue, según los acuerdos correspondientes.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Artículo 58.– Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en el artículo 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que la sustituya, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los plazos de solicitud de las autorizaciones para los períodos estacional y anual, contenidos en el artículo 18 de esta Ordenanza, no serán de aplicación para las autorizaciones de establecimiento de mesas y sillas a conceder en el ejercicio 2021. El plazo para las nuevas solicitudes, se establece en un mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en cuanto a las características y condiciones de los toldos a instalar no serán de aplicación hasta el 1 de enero del año 2022, para aquellos toldos que antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza contasen con la autorización de instalación correspondiente en el período anterior siendo por el contrario de aplicación inmediata para los denegados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Se dejan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las instalaciones de terrazas pertenecientes a la feria. Este tipo de instalaciones se regula por la legislación sectorial de la Ley 7/2011 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.

Segunda.– El artículo 33 de la Ordenanza en cuestión no resultará de aplicación a aquellos establecimientos hosteleros que dispongan de su licencia correspondiente en vigor con carácter previo a la aprobación de la presente Ordenanza municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Caudete, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto. En particular, la Junta de Gobierno Local podrá dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Para ello, la Comisión correspondiente que dictamine en los casos a que se refiere lo anterior, podrá contar con el informe, la asistencia y la opinión de cualesquiera personas, entidades o servicios municipales.

Segunda.– La Junta de Gobierno podrá regular, previo dictamen de la Comisión correspondiente los aspectos estéticos y ornamentales de las terrazas reguladas en esta Ordenanza. Asimismo, podrá ser aprobado un modelo concreto de plataformas, toldos y cualesquiera elementos, en cuanto a diseño, estética y seguridad.

Tercera.– La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Solicitud de licencia de ocupación de vía pública con mesas, sillas, toldos y plataformas
(terrazas de hostelería y asimilados)**

TITULAR DE LA ACTIVIDAD:

Nombre:

Teléfono:

e-mail:

NIF/CIF:

Domicilio en:

Calle:

Número Piso Puerta Código Postal

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

Nombre comercial:

Situado en calle:

Tipo de actividad (bar, cafetería, restaurante, heladería, etc.)

Pueden rellenarse simultáneamente los apartados 1 y 2 o solo uno de ellos



1. INSTALACIÓN TERRAZA ANUAL AÑO:

Situación:

Tipo de suelo: PÚBLICO PRIVADO

Superficie de ocupación: m² con mesas

Otros elementos de instalación (en su caso):

TOLDO sujeto a pared m² TOLDO desplazable m²

Otras instalaciones (indicar):¹

2. INSTALACIÓN TERRAZA ESTACIONAL AÑO:

Situación:

Tipo de suelo: PÚBLICO PRIVADO

Superficie de ocupación: m² con mesas

Otros elementos de instalación (en su caso):

TOLDO sujeto a pared m² TOLDO desplazable m²

Otras instalaciones (indicar):¹

¹ Si existe otro mobiliario complementario que desee instalarse tal como maceteros, pizarras, sombrillas, etc, necesariamente tendrá que ser indicado

3. INSTALACIÓN DE TERRAZA/MODIFICACIÓN DE TERRAZA FIESTAS PATRONALES AÑO:

MODIFICACIÓN SOLICITADA:

Situación (calle)

Solicita (ampliar/reducir) en m² con mesas

Solicita instalación de elementos:

Rellenar solo en caso de que exista autorización previa ese mismo año

4. MODIFICACIÓN DE TERRAZA:

Resolución de autorización de terraza con n.º Fecha de resolución

MODIFICACIÓN SOLICITADA:

Situación (Calle)

Período de funcionamiento: ANUAL ESTACIONAL

Solicita (ampliar/reducir) en m²

Solicita instalación de elementos:

Declaro que me encuentro al corriente de pago de las tasas por este concepto de ejercicios anteriores.

Firma:

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

– Plano acotado, con definición exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar, número y colocación del mobiliario (solamente necesario en caso de nuevas terrazas, o si cambian las características de la terraza (número de mesas/situación) respecto al ejercicio anterior).

– Anexo justificativo del cumplimiento de la normativa de aplicación (REBT, accesibilidad, medios extinción, etc.), por técnico competente.

– En el caso de encontrarse en tramitación la concesión de autorización de apertura, o un cambio de titularidad en la misma, deberá presentarse la justificación de la oportuna solicitud, o de la comunicación realizada a dichos efectos.

– En caso de solicitar toldo nuevo deberá aportar:

· Certificado que justifique las características de comportamiento al fuego.

· Si fuera toldo desplazable además, será necesario adjuntar croquis con las medidas y póliza del seguro de responsabilidad civil.

– En caso de terraza de veladores en suelos de titularidad privada, se tendrá que acompañar la acreditación de la propiedad o el título que habilite para la utilización privativa del espacio.



DOCUMENTACIÓN QUE SE RECOMIENDA APORTAR:

- Licencia de actividad o eficacia de la Declaración Responsable del establecimiento comprensiva de la autorización para la realización de las obras e instalaciones de la actividad, así como de la autorización para el funcionamiento de la misma, o en su caso la comunicación realizada a efectos de cambio de titularidad.
- Recibo del pago de la tasa del ejercicio anterior. 18.857